

**SECCION UNICA DE LA AUDIENCIA  
PROVINCIAL DE HUESCA**

C/ Calatayud, s/n. Plta. 4. Palacio de Justicia Huesca  
Huesca

Teléfono: 974 29 01 45, 974 29 30 40

Email.: audiencias1huesca@justicia.aragon.es

Modelo: RES04

Procedimiento Ordinario (Derecho al honor - 249.1.2)

0000127/2022 - 00

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E

INSTRUCCIÓN Nº 1 DE MONZÓN

Proc.: **APELACIONES JUICIOS  
ORDINARIOS**

Nº: **0000396/2022**

NIG: 2215841120220000258

Resolución: Sentencia 000372/2022



Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.  
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)  
<https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Apelante		BEATRIZ SAMPERIZ CAMBRA	GUILLERMO SASOT SALAS
Apelado	ABANCA SERVICIOS FINANCIEROS EFC S.A	JOAQUIN MARIA JAÑEZ RAMOS	MARIA JOSE COSMEA RODRÍGUEZ

Firmado por:  
IVÁN OLIVER ALONSO  
JOSE TOMÁS GARCÍA CASTILLO  
ANTONIO ANGÓS ULLATE

Fecha: 22/11/2022 20:20

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.htm>

CSV: 2212537001-7f14e053ffc098e3a6ee2927c1ad671dxgsoAQ==

## SENTENCIA Nº 000372/2022

Presidente

D. ANTONIO ANGÓS ULLATE

Magistrados

D. JOSÉ TOMÁS GARCÍA CASTILLO

D. IVÁN OLIVER ALONSO (Ponente)

En Huesca, a 17 de noviembre del 2022.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

En nombre del Rey, la Audiencia provincial de Huesca ha visto, en grado de apelación, en Autos de Juicio Ordinario (Derecho al Honor) número 127/22 seguidos ante el juzgado de primera instancia Uno Monzón promovidos por ..... dirigido por el letrado Sr. Sasaot Salas y representados por la procuradora Sra. Samperiz Cambra, contra **ABANCA SERVICIOS FINANCIEROS EFC SA** defendida por la Letrada Sra. Cosmea Rodríguez y representada por el procurador Sr. Jañez Ramos como demandado. Se hallan los autos pendientes ante este tribunal en virtud del presente recurso de apelación, tramitado al número 396 del año 2022 e interpuesto por ..... Es ponente de esta sentencia el magistrado Iván Oliver Alonso.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Aceptamos y damos por reproducidos los señalados en la sentencia impugnada, en lo que no se oponga a la presente.

**SEGUNDO:** El indicado juzgado de primera instancia, en el procedimiento anteriormente circunstanciado, dictó Sentencia de fecha 29 de julio de 2022 cuya parte dispositiva dice:

“DEBO DESESTIMAR la demanda interpuesta por ..... representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Sampériz Cambra, frente a la entidad **ABANCA SERVICIOS FINANCIEROS EFC S.A**, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Jañez Ramos, con imposición de las costas a la parte actora”.

**TERCERO:** Contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2022 la representación procesal de ..... / interpuso recurso de apelación presentando el correspondiente escrito en el que solicitaron la íntegra estimación del recurso interpuesto con la revocación de la sentencia apelada, con expresa imposición de costas. A continuación, el juzgado dio traslado a ambas partes para que presentaran escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que pudiera serle desfavorable. En esa fase, **ABANCA SERVICIOS FINANCIEROS EFC** formulo en tiempo y forma escrito de oposición, solicitando la confirmación de la sentencia apelada con las costas a cargo de la parte recurrente. Seguidamente, el juzgado emplazó a las partes por término de diez días ante esta Audiencia y se remitieron los autos a este Tribunal, en donde quedaron registrados al número 396/2022. Personadas las partes ante esta Audiencia y no habiéndose propuesto prueba ni solicitado vista, la Sala acordó que el recurso quedara pendiente de deliberación, votación y fallo, lo que ha tenido lugar en el día de hoy. En la tramitación de esta segunda instancia no ha sido posible observar los plazos procesales por la atención prestada a los otros asuntos pendientes ante este tribunal.

Firmado por  
IVAN OLIVER ALONSO  
JOSE TOMAS GARCIA CASTILLO  
ANTONIO ANGÓS ULLATE

Fecha: 22/11/2022 20:20

Doc. digitalizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://pso.justicia.aragon.es/SCDD/index.htm>

CSV: 2212537001-7f114e053ffc098e3a6ee2927c1ad671dxgsoAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El único motivo de apelación es la infracción del artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2018, por no haber dado de baja al demandante del fichero de solvencia desde el momento en que la deuda fue litigiosa. Se ha producido una infracción del principio de calidad del dato, conforme a lo dispuesto en el art. 4.1 de la mencionada Ley Orgánica. En consecuencia, solicita que se revoque la sentencia dictada y se declare la intromisión ilegítima en el honor del demandante, se condene a la demandada a darle de baja en el fichero y a indemnizarlo en cantidades que propone de manera subsidiaria.

**SEGUNDO:** No se discuten cuestiones que fueron objeto de la discusión en la primera instancia, como la concurrencia de los requisitos para la inclusión del demandante en el fichero de morosos. Tan solo si, tras la presentación de una oposición al monitorio que interpuso la entidad financiera, la deuda pasó a ser litigiosa y, en consecuencia, la entidad debió haber dado de baja al demandante en el fichero.

Entendemos que así es, por el juego de lo dispuesto en los artículos 4.1 y 20.1b) de la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

El primero de estos preceptos establece que los datos "*serán exactos y, si fuere necesario, actualizados*". Por su parte, el artículo 20.2b) exige, para la licitud del tratamiento de estos datos, "*que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor*".

En el caso que nos ocupa, la inclusión del demandante en el fichero de solvencia fue correcta, lo que ya no se discute en la apelación. Pero desde el 8 de febrero de 2022, en que el demandante presentó escrito de oposición al monitorio en el que se estaba reclamando la deuda, la misma pasó a ser controvertida judicialmente, por lo que dejaron de darse los requisitos exigidos en el artículo 20 para que se considerase lícito el tratamiento de estos datos.

Ciertamente, la Ley no es muy precisa en cuanto a la actualización de los datos, pero de lo establecido en los preceptos mencionados se desprende un deber de la entidad financiera de actuar en un plazo razonable desde el momento en el que conoce la oposición del deudor. Esa actuación debe consistir, en un caso como el que nos ocupa, en dar de baja al cliente del fichero de solvencia, al menos hasta que se resuelva definitivamente la controversia.

Por lo expuesto, el recurso debe ser estimado, y apreciarse la existencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante, pasando seguidamente a determinar las consecuencias de dicha intromisión.

**TERCERO:** Por una parte, además de la declaración de la intromisión, procede condenar a la entidad demandada a dar de baja los datos del demandante del registro de solvencia a que se refiere la demanda, como medida para restablecer al demandante en su derecho, tal y como prevé el artículo noveno de la Ley Orgánica 1/1982 de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Elmado por  
IVAN OLIVER ALONSO  
JOSE TOMAS GARCIA CASTILLO  
ANTONIO ANGOS ULLATE

Fecha: 22/11/2022 20:20

Doc. garantizado con firma electrónica URL verificación:  
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDI/index.htm>

CSV: 2212537001-7f14e053ffc098e3a6ee2927c1ad671dxgsoAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

En cuanto a la indemnización que procede, consideramos adecuada la cantidad de 2.000 euros. Ha de tenerse en cuenta que se reclamaban 10.000 euros, pero ha resultado que la inclusión inicial en el fichero fue correcta, y que tan solo ha existido un tratamiento inadecuado sobrevenido, desde el momento en el que se presentó la oposición al monitorio, lo que ocurrió diez meses después del alta en el fichero.

Por otra parte, de lo actuado resulta la realidad de la deuda, sin perjuicio de que pueda discutirse el importe efectivamente debido como consecuencia de la existencia de cláusulas abusivas.

Esta cantidad devengará el interés legal del dinero desde la fecha de interposición de la demanda, de conformidad con los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil.

La estimación del recurso, en los términos indicados, supone que no deba hacerse imposición de costas de la primera instancia. Aunque el demandante hace una solicitud en cascada de diferentes montantes indemnizatorios, no cabe entender que la estimación de la última de las cantidades reclamadas supone una estimación íntegra de la demanda. Pues entonces bastaría con articular peticiones de este modo para intentar pretensiones desorbitadas sin arriesgar la condena en costas. El demandante reclamó una indemnización de 10.000 euros, que no se concede, por lo que la estimación es parcial, al igual que la del recurso.

**CUARTO:** Al estimarse, parcialmente, el recurso interpuesto, no se hace expresa imposición de costas de esta alzada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 398 de la LEC.

Asimismo, procede disponer la devolución del depósito formalizado para recurrir, en cumplimiento de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación y por todo lo que antecede,

**FALLAMOS:** Que estimando, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la representación del demandante, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Uno de Monzón en los autos anteriormente circunstanciados, revocamos la misma y, en consecuencia:

- Se declara la intromisión ilegítima en el honor de D. Jairo María Raluy, por parte de Abanca Servicios Financieros E.F.C y se condena a esta última a estar y pasar por ello.

- Se condena a Abanca Servicios Financieros E.F.C a instar la baja de los datos por la misma facilitados al registro de morosos.

- Se condena a Abanca Servicios Financieros E.F.C a indemnizar al demandado con la cantidad de 2.000 euros, más el interés legal desde la fecha de la demanda.

No se hace imposición de costas de la primera instancia.

No se hace expresa imposición de las costas de esta alzada.

Firmado por  
IVAN OLIVER ALONSO  
JOSE TOMAS GARCIA CASTILLO  
ANTONIO ANGOS ULLATE

Fecha: 22/11/2022 20:20

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación  
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.htm>

CSV: 2212537001-7f14e053ffc098e3a6ee2927c1ad671dxgsoAQ=

Se acuerda la devolución del depósito constituido para recurrir.

Sin perjuicio del derecho de las partes a intentar cuantos recursos consideren legalmente procedentes, contra esta resolución pueden haber, en su caso, los recursos de casación y de infracción procesal, a interponer ante esta misma Audiencia Provincial en un plazo de veinte días, respetando, en todo caso, todas las disposiciones legales reguladoras de dichos recursos, incluida la Disposición Final Decimosexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Notifíquese y devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, con un testimonio de esta resolución, para que tenga lugar la ejecución y cumplimiento de lo resuelto.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá un testimonio al rollo de la Sala, definitivamente Juzgando en esta segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.

Firmado por:  
IVAN OLIVER ALONSO  
JOSE TOMAS GARCIA CASTILLO  
ANTONIO ANGOS ULLATE

Fecha: 22/11/2022 20:24

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://psb.justicia.aragon.es/SCD/indice.html>

CSV: 2212537001-7f14e053ffc098e3a6ee2927c1ad671dxgsoAQ=